

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LCDO. JORGE R. ACOSTA
GONZÁLEZ Y LCDA.
BARBARITA LUGO
MORALES

Apelante

v.

NELSON JOSÉ MONTALVO
PAGÁN, NELSON ANDRÉS
MONTALVO PAGÁN Y NELSI
DENISE MONTALVO PIÑA

Apelada

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

KLAN201900445

Civil Núm.:
K CD2016-0820

Sobre:
Cobro de dinero, daños
y perjuicios y
difamación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto,¹ la Jueza Jiménez Velázquez², la Jueza Ortiz Flores.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2019.

Comparece ante este foro apelativo el licenciado Jorge R. Acosta González y la licenciada Barbarita Lugo Morales para solicitar la revocación de la *Sentencia parcial* emitida el 19 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de los apelantes, y desestimó con perjuicio una de tres reclamaciones en cobro de dinero y la reclamación sobre daños y perjuicios por difamación incoada por estos contra la parte apelada.

Consignamos que este foro apelativo mediante *Resolución* del 25 de abril de 2019 apercibió a la parte apelada que debía cumplir estrictamente con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Es decir, que la parte apelada

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-128, se designó al Juez Adames Soto como Presidente del Panel Especial para atender dicho recurso y a la Jueza Ortiz Flores en sustitución de la Jueza Rivera Marchand, en la misma fecha se asignó a la Jueza Jiménez Velázquez como Jueza Ponente.

² Mediante Orden Administrativa TA-201-118, se designó a la Jueza Jiménez Velázquez en sustitución de la Jueza Gómez Córdova.

debía presentar su alegato dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación. A esta fecha, la parte apelada no ha comparecido a oponerse al recurso que nos ocupa. Por lo tanto, damos por perfeccionado el recurso de apelación sin la comparecencia de la parte apelada, a pesar de la oportunidad concedida para que expresara su posición.

Tras examinar el recurso de apelación y los documentos que conforman su apéndice, y analizar los autos originales de la causa del epígrafe, remitidos ante nuestra consideración en calidad de préstamo, estamos en posición de resolver.

Veamos los hechos materiales, las controversias y el trámite procesal del recurso que nos ocupa.

I

El 22 de abril de 2016, el abogado Jorge R. Acosta González y la letrada Barbarita Lugo Morales (los apelantes) presentaron por derecho propio, demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios por difamación, en contra del señor Nelson Montalvo Cuebas (Montalvo Cuebas). En la misma instaron tres distintas acciones en cobro de dinero en reclamo del pago de honorarios de abogado por servicios rendidos al señor Montalvo Cuebas en los Casos Núm. ISCI2012-0304, K CD2012-2103, y K AC2010-1052. A su vez, instaron una acción de daños y perjuicios por difamación. La misma se basó en unas presuntas alegaciones falsas que formuló el señor Montalvo Cuebas en una querrela ética presentada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en contra de los apelantes y varias mociones que presentó en distintos foros judiciales con la presunta intención de lesionar la reputación e imagen de los aquí apelantes.

Posteriormente, el señor Montalvo Cuebas presentó contestación a la demanda en la que negó las alegaciones y, a su vez, presentó reconvencción en la que plasmó un reclamo en daños y

perjuicios por entender que los demandantes, aquí apelantes, lesionaron la relación abogado-cliente habida entre ellos.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de noviembre de 2017, los apelantes presentaron una solicitud de sentencia sumaria parcial. Junto a su petitorio sumario estos acompañaron una declaración jurada suscrita por el letrado co-demandante Acosta González y la contestación a un requerimiento de admisiones suscrito por el señor Nelson Montalvo Cuebas el 2 de mayo de 2017. En la solicitud de sentencia sumaria parcial adujeron que no existían controversias de hechos materiales, por lo que procedía que el foro primario ordenara al señor Montalvo Cuebas el pago de \$36,665.00 en concepto de honorarios de abogado por servicios rendidos en los tres casos en que fungieron como sus representantes legales. Asimismo, suplicaron al tribunal que le impusiera responsabilidad civil en daños por difamación al señor Montalvo Cuebas. También, que señalara fecha para la celebración de una vista evidenciaria con el propósito de evaluar y calcular los daños sufridos por los letrados como consecuencia de la presunta difamación que perpetró el señor Montalvo Cuebas en contra de los apelantes.

Pendiente lo anterior, compareció la parte demandada y le informó al tribunal que el señor Montalvo Cuebas había fallecido el 8 de abril de 2018, por lo que el tribunal autorizó la correspondiente sustitución de parte, según la sucesión procesal por muerte establecida en la Regla 22.1 (b) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R.22.1 (b). En consecuencia, los señores Nelson José Montalvo Pagán, Nelson Andrés Montalvo Pagán y la señora Nelsi Denise Montalvo Pagán quedaron bajo la jurisdicción del foro primario en sustitución del señor Montalvo Cuebas.

Así las cosas y luego de varios incidentes procesales, los apelantes reiteraron su solicitud de sentencia sumaria parcial, que

se encontraba sin oposición de la parte demandada. Cabe destacar que el tribunal celebró una vista el 2 de octubre de 2018 y conforme surge de la minuta correspondiente, este dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado por los apelantes al señor Montalvo Cuebas y le concedió un término final de treinta (30) días a los demandados para acreditar su contestación a la moción de sentencia sumaria parcial.³ Sin embargo, no cumplieron. Ante ello, el foro primario procedió a dictar *Sentencia parcial* el 15 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria parcial; y, además, desestimó con perjuicio las reclamaciones de cobro de dinero por servicios legales rendidos en el Caso Núm. ISCI2012-0304 y daños y perjuicios por difamación. Al así actuar, el tribunal expresó que el pleito continuaría en cuanto a la acción en cobro de dinero correspondiente a los casos números KCD2012-2103 y KAC2010-1052.

Los hechos esenciales y pertinentes identificados por el foro primario sobre los cuales no hubo controversia sustancial fueron los siguientes:

1. El Lcdo. Acosta González y la Lcda. Lugo Morales representaron al Sr. Montalvo Cuebas en el caso *Montalvo Collection Agency, representada por su dueño Nelson Montalvo Cuebas v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez*, ISCI2012-0304 (Caso Núm. ISCI2012-0304).
2. El Lcdo. Acosta González y la Lcda. Lugo Morales fueron contratados en conjunto para llevar el Caso Núm. ISCI2012-0304, de forma contingente por un 25%.
3. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, dictó una sentencia contra el Sr. Montalvo Cuebas en el Caso Núm. ISCI2012-0304.
4. El Lcdo. Acosta González y la Lcda. Lugo Morales interpusieron un recurso de apelación contra la *Sentencia* adversa antedicha, *supra* Parte II, ¶ 3, sin cobrar al Sr. Montalvo Cuebas por ese trámite apelativo.
5. El Tribunal de Apelaciones revocó la *Sentencia* apelada, *supra* Parte II, ¶¶ 3-4 resolvió a favor del Sr. Montalvo Cuebas y devolvió el caso al Tribunal de Primera

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 38.

Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para determinar la cantidad a pagarle al Sr. Montalvo Cuebas.

6. El 6 de mayo de 2015, hubo una conferencia telefónica entre la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mayagüez (Junta de Directores), el Lcdo. Acosta González, la Lcda. Lugo Morales y el Sr. Montalvo Cuebas en relación a una posible transacción respecto al Caso Núm. ISCI2012-0304.
7. Durante la conferencia telefónica antedicha, *supra* Parte II, 6, la Junta de Directores ofreció al Sr. Montalvo Cuebas transar el Caso Núm. ISCI2012-0304 por \$115,000.
8. En respuesta a la oferta anterior, *supra* Parte II, ¶ 7, el Sr. Montalvo Cuebas indicó que no estaba dispuesto a transar por menos de \$130,000 porque “ya [habían] rebajado bastante”.
9. Culminada la conferencia telefónica, *supra* Parte II, ¶¶ 6-8, la Junta de Directores expresó estar de acuerdo en transar el Caso Núm. ISCI2012-0304 por \$130,000.
10. El 6 de mayo de 2015, a las 8:57 p.m., la Lcda. Lugo Morales envió un correo electrónico al Sr. Montalvo Cuebas y al Lcdo. Acosta González en donde le informó que recibieron una llamada del Presidente de la Junta de Directores en donde este le indicó que “finalmente la oferta fue aceptada”.
11. En cuanto a los honorarios de abogado, la Lcda. Lugo Morales expresó al Sr. Montalvo Cuebas lo siguiente:

Al principio del proceso usted nos indicó que los honorarios serían un 25%. Por tanto, desglose [sic] será el siguiente:

\$130mi – 25% (\$32,500 – para nosotros dos) = \$98,000 (para usted)

Quiero aclarar, porque durante la llamada que tuvimos en la noche de hoy, usted mencionó que Jorge había redactado la demanda y se habían colocado unas cuantías de honorarios basadas en porcentos, sin embargo, la demanda no tiene una cuantía específica para honorarios, ya que fui yo quien luego de estudiar todo el caso preparé la demanda, con toda la información que usted me proveyó y me aseguré de preguntar el % de honorarios que estaría cobrando, el cual usted me informó que sería un 25%.

Esta abogada le ha servido en dos casos desde sus inicios, el de Moca y el de Mayagüez. Lamento no estar en el apelativo del caso de Moca, sin embargo, decidí quedarme en el caso de Mayagüez y llevarlo hasta el apelativo, prevaleciendo en el mismo, sin haber cobrado un centavo. Se trabajó duro, fue arduo, muchas horas de trabajo, guiar, estudiar, discutir, reuniones, etc. No obstante, me alegra sobremanera que, aunque sea en este se haya hecho justicia.

Dicho lo anterior, estamos (Jorge y yo) de acuerdo en aceptar que se nos pague \$30, quedando un restante de \$100,000 para usted. Somos su equipo de trabajo, y le agradecemos que haya confiado en la labor de esta abogada y mi compañero Jorge. Estamos para servirle y confiamos en su buen juicio.

12. El 7 de mayo de 2015, a las 8:48 a.m., el Sr. Montalvo Cuebas contestó el correo electrónico de la Lcda. Lugo Morales, *supra* Parte II, ¶¶ 10-11, con lo siguiente: “Con

el desglose que me han presentado, no puedo aceptar la oferta de la coop se tendrá que ir con una sentencia.”

- 13.El 7 de mayo de 2015, a las 9:20 a.m., la Lcda. Lugo Morales envió al Sr. Montalvo Cuebas y al Lcdo. Acosta González un correo electrónico con el mensaje siguiente:

Montalvo, fue su oferta. Usted personalmente le dej[ó] claro que no aceptar[í]a menos de eso. La junta muy responsablemente acept[ó] su oferta. Si act[ú]a contrario a sus actos el tribunal podr[í]a imponerle sanciones. Actos de mala fe se consideran temerarios. No podemos dejar que el tribunal lo mire de esa forma cuando usted es el reclamante.

- 14.El 8 de mayo de 2015, a las 3:13 p.m., el Sr. Montalvo Cuebas envió a la Lcda. Lugo Morales y al Lcdo. Acosta González un correo electrónico con el mensaje siguiente:

He recibido sus e-mails sobre este asunto y entiendo que se me esta presionando para que ustedes cobren sus honorarios. Quiero dejar claras varias cosas: primero, que yo NUNCA hice ningún acuerdo referente a pagar a mis abogados el 25% de la cantidad que obtuviera, porque como agencia de cobro, mis uso y costumbre es pagar a los abogados que me representan cualquier cantidad que el Tribunal asigne por concepto de honorarios de abogado o que yo expresamente y por escrito acuerde con mis abogados y yo NUNCA repito hice ese acuerdo de 25% en este caso; rehúso aceptar que se me imponga ese acuerdo de pagarle el 25% a mis abogados porque yo NUNCA hice ese acuerdo y decir eso NO ES CIERTO. En segundo lugar, yo nunca autoricé a que se rebajara la cantidad reclamada en la demanda y que se utilizara la suma de \$130,000 como base para posible transacción, con lo cual tampoco estuve de acuerdo. Tercero, me rehúso a ceder ante lo que considero presiones indebidas para aceptar una transacción para el beneficio de ustedes, no el mío. Por cierto, en este caso estoy perdiendo la confianza en mis abogados porque entiendo que están poniendo sus intereses personales por encima de los míos como su cliente.

- 15.El 8 de mayo de 2015, a las 7:50 p.m., el Sr. Montalvo Cuebas envió a la Lcda. Lugo Morales y al Lcdo. Acosta González un correo electrónico con el mensaje siguiente:

En vista de que no he recibido respuesta de su parte a mi último e-mail, quiero informarles que efectivo de inmediato se les prohíbe a ambos entrar en cualquier negociación con la Cooperativa de Mayagüez sin mi presencia y a Jorge se le prohíbe entrar en negociaciones con Hermanos Unidos sin mi presencia y cualquier acto en contrario a estas instrucciones será en contra de mis instrucciones y deseos. De igual forma, se les prohíbe a ambos radicar cualquier moción en el caso Cooperativa de Mayagüez sin mi visto bueno y aprobación previa por escrito y cualquier acción en contrario será en contra de mis deseos e instrucciones. Agradeceré que toda comunicación futura conmigo sea por escrito para que no haya dudas, que me hagan llegar copia de la Minuta de la [ú]ltima vista en el Tribunal de Mayagüez y que sigan estas directrices al pie de la letra, ya que he sido muy claro.

- 16.Por último, el 8 de mayo de 2015, a las 10:39 a.m., el Lcdo. Acosta González envió al Sr. Montalvo Cuebas y a

la Lcda. Lugo Morales un correo electrónico con el mensaje siguiente:

No se le contestó porque no hay más nada que decir. Nosotros estamos claros cuál fue el acuerdo alcanzado y el mismo consistía de un 25%. También estamos claros sobre su autorización para transar el caso por \$125,000 desde la Vista del 27 de junio de 2015. Además, muchas personas lo escucharon cuando el pasado 6 de mayo usted indicó que su oferta era de \$130,000 y no bajaría más de ahí porque ya había bajado bastante de su reclamación original. ESTA CLARO QUE SU INTENCIÓN ES NO CUMPLIR CON LOS ACUERDOS ALCANZADOS Y NO PAGAR NUESTROS HONORARIOS DE ABOGADO.

Según usted nos expresó, se le informó al demandado su negativa a firmar la estipulación, por lo que ellos radicaron una moción, la cual se le estará notificando vía correo electrónico.

Nosotros sí estaremos radicando una moción, pero no es en representación suya, sino nuestra explicando la situación y solicitando el relevo de representación legal y los remedios correspondientes, la cual se le notificará oportunamente. Por nuestra parte, entendemos que este caso está finalizado y la controversia se centra en nuestro pago, asunto que se atenderá en el foro correspondiente.

17. Al surgir una controversia sobre los honorarios de abogados a pagar, el Lcdo. Acosta González y la Lcda. Lugo Morales renunciaron a la representación legal del Sr. Montalvo Cuebas.
18. El Sr. Montalvo Cuebas admitió que no había pagado por los servicios que el Lcdo. Acosta González y la Lcda. Lugo Morales presentaron en el Caso Núm. ISCI2012-0304.
19. El Sr. Montalvo Cuebas contrató al Lcdo. Acosta González para representarlo en el caso *Montalvo Collection Agency, representada por su dueño Nelson Montalvo Cuebas v. Cooperativa Hermanos Unidos*, K CD2012-2103 (Caso Núm. K CD2012-2103).
20. El Lcdo. Acosta González fue contratado para llevar el caso K CD2012-2103 de forma contingente por un 25%.
21. El Lcdo. Acosta González renunció a la representación legal del Sr. Montalvo Cuebas en el caso K CD2012-2103.
22. El Sr. Montalvo Cuebas contrató al Lcdo. Acosta González para representarlo como parte demandada en el caso *Coop. de Ahorro y Crédito de Moca v. Montalvo Cuebas H/N/C Montalvo Collection Agency*, K AC2010-1052 (Caso Núm. K AC2010-1052).
23. El Caso Núm. K AC2010-1052 finalizó en el 2013.
24. El 13 de agosto de 2015, el Sr. Montalvo Cuebas presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico la Queja Núm. AB-2015-0294 contra el Lcdo. Acosta González, la Lcda. Lugo Morales y el Lcdo. Gilberto Figueroa Merced.

25. En la Queja Núm. AB-2015-0294, el Sr. Montalvo Cuebas hizo constar las siguientes expresiones:

- a. “[...] los referidos abogados ME ENGAÑARON [...] dichos abogados A MIS ESPALDAS Y EN CONTRA DE MIS INSTRUCCIONES Y DESEOS ‘habían transigido’ el caso [...] FUE UNA ESTRATEGEMA PARA QUE YO NO ESTUVIERA PRESENTE EN LA REUNIÓN ENTRE ABOGADOS [...] PARA DE ESA FORMA, A ESPALDAS MIAS Y EN MI AUSENCIA, PODER MAQUINAR EN CONTRA MIA [...]”.
- b. “[...] este caso fue un acuerdo entre LOS ABOGADOS para transar este caso a mis espaldas [...]”.
- c. “[...] los abogados querellados ‘plancharon’ mi caso a mis espaldas y sin mi conocimiento ni consentimiento, motivados únicamente por el deseo de salir de este caso lo más rápido posible y de cobrar ellos los honorarios QUE ELLOS QUISIERAN, sin importarles mis derechos [...]”.
- d. “[...] aquí hubo UNA CONFABULACIÓN PARA VIOLAR MIS DERECHOS Y PERJUDICARME [...]”.
- e. “Esa insistencia del Lcdo. Figueroa Merced de que ‘hubo’ una transacción por \$130,000.00 me demuestra que él es parte de una confabulación con los licenciados Acosta González y Lugo Morales para OBLIGARME a aceptar \$130,000.00, suma que yo nunca acepté ni acepto, en violación de mis derechos y para perjudicarme en mi caso”.

26. El Sr. Montalvo Cuebas notificó 54 mociones a distintas salas de tribunales alrededor de Puerto Rico en las que este entendía que el Lcdo. Acosta González aún permanecía como abogado de récord de sus casos de cobro.

27. Mediante dichas mociones, *supra* Parte II, ¶ 26, el Sr. Montalvo Cuebas solicitó las correspondientes renunciaciones de la representación legal.

28. En las 54 mociones antedichas, *supra* Parte II, ¶ 26, el Sr. Montalvo Cuebas alegó que unió copia de la Queja Núm. AB-2015-0294 con las expresiones esbozadas, *supra* Parte II, ¶ 25.

29. En las referidas mociones, el Sr. Montalvo Cuebas no aclaró que la Lcda. Lugo Morales no lo representaba en ninguno de esos casos. ⁴

⁴ Las notas al calce de la *Sentencia parcial* han sido omitidas.

A la luz de tales determinaciones de hechos, el tribunal concluyó que los apelantes renunciaron voluntariamente a la representación legal del señor Montalvo Cuebas, sin que mediara justa causa para ello. En este sentido, consideró que estos debieron haber promovido un diálogo con el señor Montalvo Cuebas con el propósito de remediar o corregir el malentendido sobre el acuerdo verbal que establecía el pago de los honorarios contingentes acordado entre las partes. Respecto a la solicitud de daños y perjuicios por difamación, determinó de la querrela ética y las mociones presentadas por el señor Montalvo Cuebas ante foros judiciales constituyó un procedimiento autorizado por ley, y que la información contenida en ella guardaba relación con la intención del señor Montalvo Cuebas en relevar a los apelantes de su representación legal.

Sobre las reclamaciones en cobro de dinero por los casos K CD2012-2103 y K AC2010-1052, el tribunal determinó que los apelantes no pusieron al tribunal en posición para fallar sumariamente a su favor. Consideró que aún existían controversias por atender respecto a ambos casos. Expresamente el tribunal consignó los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales intimó existía controversia sustancial en torno a las dos reclamaciones:

1. Cuáles fueron los servicios que el Ldo. Acosta González prestó al Sr. Montalvo Cuebas en el Caso Núm. K CD2012-2103 y el valor razonable de los mismos.
2. La razón por la cual se dio la renuncia del Lcdo. Acosta González a la representación legal del Sr. Montalvo Cuebas en el Caso Núm. K CD2012-2103.
3. Si en efecto el Sr. Montalvo Cuebas admitió que no ha pagado por los servicios que recibió en el Caso Núm. K CD2012-2103.
4. Si hubo un contrato entre el Lcdo. Acosta González y el Sr. Montalvo Cuebas para el trámite del Caso Núm. K AC2010-1052 y los términos y condiciones del mismo.
5. Si en efecto el Sr. Montalvo Cuebas admitió que no ha pagado por los servicios que recibió en el Caso Núm. K AC2010-1052.

II

Insatisfechos con el curso decisorio del foro primario, los apelantes acudieron ante este foro y formularon los siguientes señalamientos de error, a saber:

Primer error: Erró el Tribunal de San Juan al concluir que no hubo justa causa para renunciar como representantes legales del apelado en el caso Civil Núm. ISCI2012-0304: *Montalvo Collection Agency v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez* (Tribunal de Mayagüez) y como consecuencia no procede el cobro de honorarios de abogado.

Segundo error: Erró el Tribunal de San Juan al aplicar el caso *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398 (2018) en la situación de hechos de cobro de dinero por trabajo realizado en el caso Civil Núm. ISCI2012-0304: *Montalvo Collection v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez* (Tribunal de Mayagüez) para concluir que había que demostrar justa causa por haber renunciado en un caso llevado por contingencia antes de culminar la labor profesional y como consecuencia no procede cobrar honorarios al amparo de la doctrina *quantum meruit*.

Tercer error: Erró el Tribunal de San Juan al concluir que no hubo difamación porque las acciones del Sr. Montalvo estaba protegidas bajo las disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia del 1902.

Cuarto error: Erró el Tribunal de San Juan al resolver si procede o no el cobro de honorarios de abogados en el caso del Tribunal de San Juan Civil Núm. K CD2012-2103: *Montalvo Collection Agency v. Cooperativa Hermanos Unidos*, al concluir que no se ha puesto en posición al Tribunal de Primera Instancia para determinar (1) la voluntariedad de la renuncia; (2) de haber sido voluntaria la renuncia, si hubo justa causa para la misma; y (3) de haber sido voluntaria la renuncia y de haber mediado justa causa, el justo valor de los servicios que se prestó y la razonabilidad del mismo; y en el caso Civil Núm. K AC2010-1052: *Coop. de Ahorro y Crédito de Moca v. Nelson Montalvo Cuebas H/N/C Montalvo Collection Agency*, al concluir que el tribunal desconoce los términos y condiciones que las partes pactaron, y qué derecho, si alguno, tiene el coapelante Lcdo. Acosta a recibir la cantidad que reclama. Erró al concluir que había controversia si en efecto el Sr. Montalvo le admitió que no había pagado por los servicios en ambos casos. K CD2012-2103 y Civil Núm. K AC2010-1052.

Quinto error: Erró el Tribunal de San Juan al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial de los apelantes.

Al examinar el recurso apelativo emitimos una *Resolución* el 25 de abril de 2019, advirtiéndolo a la parte apelada que debía cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 22. Transcurrido el término, la parte apelada no ha cumplido por lo que, según advertido, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

III

A

Sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no

significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c). **El tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte en el litigio que no solicitó el remedio, si en autos constan fundamentos suficientes para ello.** *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 374 (2000), en referencia a *Audiovisual Lang. v. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

Asimismo, “[e]l hecho de que una parte presente una moción de sentencia sumaria no es garantía de que, una vez se determine que esta procede, necesariamente haya que resolverla en favor de quien la presentó”. *Consejo Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp.*, 128 DPR 538, 549 (1991). Por tanto, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la

moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Íd.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Íd.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia que tuvo ante sí. *Íd.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa de que en la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B

Causa de acción en cobro de dinero

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo ya había expresado en *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950), que:

El vocablo ‘líquida’ en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo ‘o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data’. Y la voz ‘exigible’ refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. Por consiguiente, al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponi[e]ndo hechos, a saber: que el residuo de la cuenta ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido.

La deuda es “líquida” cuando la cuantía de dinero debida es “cierta” y “determinada”. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otro lado, la deuda es “exigible” cuando la obligación no está sujeta a una

causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra. Conforme lo dispone el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. 31 LPRA sec. 3261; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000); *H. R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. 32 LPRA Ap. VI. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 3261. Establecido el asunto de quien tiene el peso de la prueba, es importante apuntar que “[e]n los casos civiles, la decisión de la juzgadora o juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario.” Regla 110(f) de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI.

C

Cobro de honorarios de abogado

Los honorarios de abogado constituyen un contrato de arrendamiento de servicios entre el abogado y su cliente, *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 DPR 432, 438-439 (1990). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el pago a contingencia de los honorarios de abogado. Los honorarios contingentes son producto de “[l]os acuerdos entre las partes de que el abogado será compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia.” *Colón v. All Amer. Life and Cas. Co.*, 110 DPR 772, 776 (1981).

En el caso particular del cobro de honorarios de abogado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el abogado o abogada tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131

DPR 545, 558 (1992). Asimismo, dicho Foro ha reiterado que se pueden iniciar las reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de los honorarios. Este tipo de reclamo debe evitarse, pero el Tribunal Supremo ha indicado que se permite la reclamación judicial, aunque cautelarmente, cuando se interesa impedir injusticias, imposiciones o fraude. *Íd.*, pág. 559.

En ausencia de pacto expreso en cuanto a la cuantía por los honorarios del abogado procede aplicar lo dispuesto en el Art. 1473 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4111, del cual surge la acción para reclamar una suma razonable de dinero por los servicios profesionales prestados, a base de la doctrina de *quantum meruit*. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra, y reiterado en *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 35 (1996).

El Artículo 1473 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 4111) dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.

El principio de *quantum meruit* o valor razonable está basado en la doctrina de enriquecimiento injusto y “se utiliza cuando se trata de una obligación implícita que surge cuando no existe un contrato válido entre las partes”. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, 179 DPR 40, 61 (2010).

Este concepto significa “tanto como se merece” y establece el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios prestados. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 415 (2018); *Méndez v. Morales*, supra; *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra. Para que aplique esta doctrina es necesario, además, que el tribunal se encuentre ante una ausencia de contrato sobre la suma que será cobrada por concepto de servicios profesionales. *Íd.*

En *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra, nuestro más Alto Foro determinó que el elemento esencial para aplicar la doctrina de *quantum meruit*, luego de la renuncia voluntaria de representación legal de un abogado, es la “justa causa” en la que se basó dicha renuncia. Allí el Tribunal Supremo estableció que, un abogado que renuncia voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado y por la cual pretendía cobrar honorarios contingentes, tiene derecho a ser compensado por sus servicios a base de un criterio de *quantum meruit* siempre y cuando demuestre que hubo justa causa para la renuncia. No obstante, la existencia de justa causa será materia de prueba a ser determinada caso a caso por los tribunales. Dicha determinación deberá estar basada en la totalidad de las circunstancias, tomando en consideración los hechos del caso, las razones específicas para la renuncia y las circunstancias particulares que rodearon la misma. En este sentido, los planteamientos estereotipados o las excusas generalizadas, que no estén sustentadas por la prueba, no constituirán justa causa. *Íd.*, pág. 419.

D

La difamación y la acción en daños y perjuicios

La protección contra ataques abusivos a la honra y reputación emana del Artículo II, Sección 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de lo establecido por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141. Véase, además, *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013); *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 705-706, 726 (2009). Ahora bien, el objeto del derecho en la acción por difamación es la reputación personal y el buen nombre del sujeto públicamente. El propósito de una acción por difamación es compensar al que sufre un daño en su reputación. Por consiguiente, la reclamación por

difamación puede estar contenida o inmersa dentro de una acción general de daños, pero esto no agota la totalidad de los remedios provistos. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, págs. 712, 714.

La acción civil de daños y perjuicios ocasionados por difamación está estatuida en la *Ley de Libelo y Calumnia*, aprobada el 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141-3149. El libelo requiere la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción. Por su parte, la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria, junto con los otros elementos de la acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994). El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se hagan expresiones o publicaciones difamatorias que produzcan un daño sin que mediare malicia o alguno de los elementos para que procediera la acción de daños por difamación, siempre procedería una acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Mediante esta causa de acción se tendrían que probar todos los elementos indispensables de dicha causa de acción. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 424 (1977); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 618 (1963). De esta forma, la acción por difamación se ha convertido en una híbrida, pues depende de la categoría de los sujetos perjudicados. Esta continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas, y en una acción de daños y perjuicios basada en negligencia cuando el supuesto perjudicado es una persona privada. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 713; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 326-327.

El daño como consecuencia de la difamación es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. Para que este se configure es imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. La publicación

de la expresión falsa y difamatoria es un elemento esencial para esta causa de acción. *Íd.* pág. 329. Es decir, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. Todo esto bajo la doctrina conocida como *of and concerning the plaintiff*, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. *Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.*, 135 DPR 122, 128-129 (1994).

Por otro lado, la acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, es más abarcadora que la acción por difamación, debido a que permite que el perjudicado, además de ser compensado por la lesión causada a su reputación y sus relaciones a la comunidad, pueda ser resarcido por otros daños como las angustias mentales y morales. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, págs. 712, 714. Para que una persona privada pueda ser indemnizada por los daños sufridos a causa de una manifestación difamatoria tiene que demostrar que el demandado fue negligente conforme a la definición establecida en los casos resueltos al amparo del Artículo 1802, *supra*. El citado artículo, le impone el deber a toda persona de no causar daño a otra mediante un acto u omisión culposo o negligente. En caso de así hacerlo, la persona que produce el daño viene obligada a repararlo. En lo pertinente, el referido estatuto dispone: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u

omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). La jurisprudencia ha definido el acto culposo o negligente como la falta de debido cuidado a base de la figura de la persona de prudencia común y ordinaria, *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006), citando a *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). La culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *Íd.*, pág. 151, citando a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997).

Con ello en mente, el Tribunal Supremo dispuso que los criterios a considerarse para determinar negligencia en la publicación de información difamatoria respecto a una persona privada son: (i) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto de que se trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (ii) origen de la información y confiabilidad de su fuente; y (iii) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación, carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 448 (1999); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, supra. (Énfasis en el original omitidos.)

A su vez, la persona que alega que ha sido lesionada en su honor debe establecer que el demandado publicó una expresión falsa y difamatoria sobre su persona que ha ocasionado daños. Se requiere que la conducta del demandado haya violado el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea malicia real o negligencia. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 726. En síntesis, para que una persona privada pueda prevalecer en una acción de libelo tiene que establecer que: (1) la información es difamatoria y falsa, (2) dicha publicación se

hizo de forma negligente, y (3) que le ha causado daños reales. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 442.

Por otro lado, la *Ley de Libelo y Calumnia*, supra, establece expresamente que no se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación hecha en un procedimiento legislativo, judicial o cualquier otro autorizado por ley, y se presumirá como difamatorias si: (1) se hace en el desempeño de un cargo oficial; (2) existe un informe justo y verdadero de un procedimiento; (3) a un funcionario oficial, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular, 32 LPRA sec. 3144.

De lo anterior surge la **protección que se le brinda a toda expresión vertida en el curso de un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria**. Notablemente, el estatuto no distingue entre diferentes categorías de oradores, sino que ofrece una protección global para todo lo allí expresado. Tal privilegio **aplica a toda comunicación necesaria, habitual o útil en la preparación o desarrollo de un caso pendiente**. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 157 (2013), citando a D.A. Elder, *Defamation: A Lawyer's Guide*, Deerfield, Illinois, Clark Boardman Callaghan, 2003, págs. 2-73. (Énfasis nuestro).

Ello es lo que se conoce como la inmunidad condicional o restringida que está fundamentada en el interés de proteger la reputación individual y otros intereses igualmente legítimos. Ello comprende aquella comunicación hecha de buena fe en relación con un asunto en que la parte tiene un interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir, por lo que lo utiliza conforme a la ley y para un fin apropiado sin abusar de ello.

El propósito de la doctrina de inmunidad condicional va dirigido a tratar de conciliar el interés de proteger la reputación individual con otros intereses igualmente legítimos y versa sobre

cierto tipo de información que tiene que ser transmitida para proteger los intereses de una parte, de un tercero o del interés público. Véase, *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734 (1975). Comprende la publicación de toda comunicación hecha de buena fe con relación a un asunto en que el autor tiene interés o con respecto al cual tiene un deber de cumplir hacia otros. Se considera condicional, pues la persona que lo utiliza tiene que hacerlo para un fin apropiado y de acuerdo con la ley. *Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc.*, 132 DPR 331 (1992); *Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc.*, 70 DPR 283 (1949).

IV

En el presente recurso debemos resolver si el foro primario incidió al desestimar de forma sumaria la acción de cobro de dinero en cuanto al caso número ISCI2012-0304, así como la reclamación por difamación. Además, corresponde evaluar si el foro de instancia actuó correctamente al dejar pendientes de adjudicar las dos restantes causas de acción en cobro de honorarios de abogado.

En primer lugar, cabe destacar que, a pesar de la oportunidad brindada a los demandados, aquí apelados, para exponer su posición, tanto ante el foro primario sobre la solicitud de sentencia sumaria parcial como ante esta Curia, estos no han comparecido. Por otro lado, también debemos señalar que la parte apelante no ha presentado un apéndice completo, toda vez que omitió incluir en su recurso copia de la demanda, la alegación responsiva, la reconvencción, así como otras mociones y órdenes interlocutorias. Véase, Regla 16 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E)(1).

Por ello, previa solicitud de este Tribunal por conducto de una *Resolución* dictada el 16 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, remitió a este Foro, en calidad de préstamo, los autos originales del caso del epígrafe. De tal manera,

estamos en posición de evaluar la adjudicación sumaria conforme la Regla 36, *supra*, y la normativa antes discutida, que nos coloca en igual posición que el foro primario al revisar una solicitud de sentencia sumaria.

Hacemos un paréntesis para señalar que los apelantes no cuestionaron las determinaciones consignadas en la decisión apelada, las cuales hicimos formar parte de esta sentencia en la parte narrativa del caso. Sus señalamientos de error van dirigidos a cuestionar la aplicación del derecho por parte del foro primario.

En el primer paso de nuestra gestión como foro revisor, hemos examinado la moción de sentencia sumaria y determinamos que esta cumple con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en términos de forma y contenido. Los hechos que se enumeraron como esenciales e incontrovertidos remiten al correspondiente anejo que sustenta el hecho establecido. Por otra parte, como mencionamos, no hubo oposición.

Ahora bien, lo anterior no significa que el tribunal de instancia podía conceder automáticamente el remedio sumario solicitado. Sólo se podría disponer de la causa de acción de forma expedita si esta procedía en derecho. Por consiguiente, ante los hechos incontrovertidos expuestos en el dictamen apelado, debemos revisar *de novo* si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia que tuvo ante su consideración.

Establecido lo anterior, comencemos por atender el primer señalamiento de error. En este, los apelantes adujeron que el foro primario erró al desestimar la acción de cobro de dinero en cuanto al caso número ISCI2012-0304, tras determinar que estos renunciaron voluntariamente a la representación legal del señor Montalvo Cuebas sin que mediara justa causa para tal renuncia. Los apelantes arguyen que procedía el pago de los honorarios de abogado por los servicios prestados en armonía a lo resuelto por el

Tribunal Supremo en *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra. A tales efectos, estos discuten que, distinto a lo resuelto en el citado caso, estos presentaron el relevo de representación legal una vez había culminado la gestión profesional por la que habían sido contratados. Por ello, razonan que lo único que restaba era ordenar el pago de los honorarios de abogado.

Tras evaluar los documentos considerados por el foro apelado para emitir su dictamen de la forma más beneficiosa para la parte apelada, así como la norma jurídica esbozada, concluimos, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar sumariamente la reclamación de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304. Nos explicamos.

Cual citado, si bien es cierto que un tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte en el litigio que no solicitó el remedio, ello solo es posible si en los autos constan fundamentos suficientes para ello. *P.A.C. v. E.L.A. I*, supra.

De los hechos incontrovertidos surge que los apelantes representaron legalmente al señor Montalvo Cuebas en el caso número ISCI2012-00304, al amparo de un pacto de honorarios contingentes, a razón de un 25% de la cantidad adjudicada. En la etapa apelativa, el caso se adjudicó de manera favorable al señor Montalvo Cuebas, por lo que solo restaba que el foro de instancia determinara la cuantía monetaria que sería adjudicada a la parte victoriosa. Durante la etapa de negociación de la suma en cuestión, la parte demandada del caso número ISCI2012-00304 estuvo de acuerdo con transigir el pleito por la cantidad de \$130,000.00, a ser pagada al señor Montalvo Cuebas. Entonces, los apelantes le cursaron un correo electrónico al señor Montalvo Cuebas en el que le informaron del acuerdo y este, al recibir el desglose del pago por concepto de honorarios de abogado que correspondía de la referida cantidad, notificó su decisión de retirar la oferta. Los apelantes le

advirtieron que el tribunal lo podría sancionar si retiraba la oferta y el señor Montalvo Cuebas ripostó que se sentía presionado a aceptarla, que nunca pactó pagar 25% en honorarios contingentes y que había perdido la confianza en sus abogados. Luego del intercambio de dichos mensajes de correo electrónico, los apelantes renunciaron a la representación legal de señor Montalvo Cuebas.

Tales hechos, consignados en la *Sentencia parcial* como incontrovertidos, hallan sustento en el texto de los documentos mencionados en cada determinación de hechos del tribunal de instancia. Sin embargo, estos resultaban insuficientes para desestimar la causa de acción de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304, mediante el mecanismo sumario.

Ciertamente, los documentos del expediente y aquellos presentados en apoyo a la solicitud del remedio sumario demostraron que los apelantes renunciaron voluntariamente a la representación legal de su cliente. Sin embargo, los referidos documentos no eran suficientes para determinar si se cumplió o no con el requisito procesal de probar la *justa causa* que motivó la disolución definitiva de la relación abogado-cliente. Al evaluar si una renuncia estuvo justificada, resulta indispensable indagar las razones concretas que motivaron la disolución definitiva de la relación abogado-cliente. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra, pág. 424. El foro sentenciador razonó que un presunto malentendido entre las partes en cuanto a la cuantía pactada por concepto de honorarios de abogado no constituyó *justa causa* para concluir la relación abogado-cliente.

Sin embargo, colegimos que tal conclusión es improcedente en derecho. Solamente comprobaba que los apelantes carecían del privilegio a que se dictara sentencia sumaria que adjudicara a su favor el reclamo de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304, por no haber establecido la *justa causa* requerida

por el ordenamiento para que procediera su reclamo. De hecho, de la *Sentencia parcial* se desprende que el foro primario no aquilató el hecho de que los apelantes trabajaron arduamente para ganar en apelación un aspecto del litigio, lo que muy probablemente abonó a que la Cooperativa de Mayagüez presentara la transacción que creó la controversia entre el señor Montalvo Cuebas y los abogados apelantes. Así que, debido a la ausencia de prueba suficiente en cuanto al motivo que culminó en la disolución de la relación abogado-cliente, el foro de instancia no se encontraba en posición de adjudicar y desestimar sumariamente la referida controversia.

Además, valga señalar que la parte apelada, quien resultó favorecida con el dictamen del tribunal de instancia, no promovió que se dictara la sentencia sumaria. Por tanto, concluimos que incidió el tribunal apelado al disponer de la reclamación de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304 de manera sumaria, no sólo porque era improcedente en derecho, sino porque concedió un remedio sumario que no fue solicitado. De tal manera, revocamos la determinación del foro primario que desestimó mediante el mecanismo sumario la causa de acción de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304. Lo procedente en derecho era denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por los apelantes; no decretar la desestimación de tal causa de acción.

De igual forma, resolvemos que tampoco procedía decretar la desestimación, de forma sumaria, de la acción por daños y perjuicios por difamación. Al respecto, el tribunal de instancia determinó como hechos incontrovertidos que el señor Montalvo Cuebas presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico una querrela contra los apelantes, y que también notificó una copia de dicha querrela en 54 mociones presentadas en las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia en los que entendía que el Lcdo.

Acosta González constaba como su abogado de récord, sin especificar que la Lcda. Lugo Morales no lo representaba en ninguno de esos casos. A la luz de lo anterior, el foro primario concluyó, como cuestión de derecho, que las presuntas expresiones libelosas se presentaron dentro de un procedimiento autorizado por ley y, por tanto, se encontraban cobijadas de inmunidad.

Conforme a la doctrina expuesta, en nuestro ordenamiento jurídico gozan de inmunidad las expresiones realizadas por las personas durante los procesos judiciales. Sin embargo, se ha resuelto que tal privilegio aplica a toda comunicación necesaria, habitual o útil en la preparación o desarrollo de un caso pendiente. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra. Así que, el hecho de que la expresión libelosa se hubiera presentado dentro de un procedimiento autorizado por ley, sin más, no es suficiente para extender a la expresión de que se trate la protección o inmunidad que reconoce la *Ley de Libelo y Calumnia*, supra. Por ello, colegimos que el foro primario incidió al decretar la desestimación de la causa de acción por difamación, de manera sumaria, fundamentado en que se trató de una expresión que gozaba de inmunidad por haberse realizado dentro de un proceso autorizado por ley. Claramente, las expresiones en cuestión no eran necesarias o útiles para el desarrollo de los casos pendientes ante las distintas salas del tribunal de instancia. Por tanto, no se encuentran protegidas.⁵

Por otro lado, igual que ocurrió con el reclamo de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304, en el expediente del caso no consta una moción promovida por la parte apelada — favorecida con la decisión de tribunal de instancia — en

⁵ Conforme las determinaciones de hechos números 27 a 39, el señor Montalvo Cuebas presentó 54 mociones en las que solicitó la renuncia de representación legal del Lcdo. Acosta González, a las que unió copia de la Queja Núm. AB-2015-0294 presentada ante el Tribunal Supremo en contra de los apelantes, en la que constaban las imputaciones a los abogados, sin especificar que la Lcda. Lugo Morales no lo representaba en ninguno de los casos.

la que solicitara la desestimación de la causa de acción por difamación. Al tenor, concluimos que el foro sentenciador incidió al desestimar de manera sumaria la causa de acción por difamación, porque era improcedente en derecho y porque concedió un remedio sumario que no fue solicitado. De tal manera, revocamos la determinación del foro primario que desestimó mediante el mecanismo sumario la causa de acción de difamación. Igualmente, concluimos que, lo procedente en derecho era denegar la solicitud de sentencia sumaria promovida por los apelantes.

Con relación al cuarto señalamiento de error, los apelantes plantean que no existe controversia de hechos sobre los casos números K CD2012-2103 y K AC2010-1052, por lo que procedía adjudicar sumariamente a su favor el reclamo en cobro de dinero de los mencionados casos. A su vez, insisten que no existe controversia sobre el trabajo realizado en dichos casos, toda vez que, en la vista sobre remedio provisional, el Tribunal de Primera Instancia recibió prueba sobre el trabajo realizado, del cual, según aducen, se adeudan los \$3,000.00 que se reclaman en la demanda.

El Tribunal de Primera Instancia señaló como hecho incontrovertido que el señor Montalvo Cuebas había contratado al Lcdo. Acosta González como su representante legal en ambos casos, y que este se vio forzado a renunciar dicha representación por las mismas razones que surgieron en el caso ISCI201-0304. Sin embargo, el foro de instancia encontró controversia de hechos en cuanto a cuáles fueron los servicios que el Lcdo. Acosta González prestó en el caso número K DC2012-2103 y el valor de estos; la razón de la renuncia a la representación legal de dicho caso; si existió un contrato para el trámite del caso número K AC2010-1052, y si, en efecto, el señor Montalvo Cuebas admitió no haber pagados por los servicios que recibió en los casos números K CD2012-2103 y K AC2010-1052. Ante la existencia de controversia sobre tales

hechos, concluimos que la sentencia sumaria no era el mecanismo procesal adecuado para disponer de tales reclamaciones. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a las reclamaciones de los casos números K CD2012-2103 y K AC2010-1052.

A tenor con la normativa vigente correspondía a la parte apelante, promotora de la solicitud de sentencia sumaria, demostrar la inexistencia de controversia real sobre todo hecho material y esencial que permitiera disponer del recurso sumariamente, y no lo hizo. Por otro lado, si bien es cierto que las determinaciones de hecho realizadas por el foro de instancias son correctas, conforme a la prueba documental sometida, la sentencia sumaria no era el mecanismo procesal adecuado para disponer de las causas del epígrafe.

En su consecuencia, ante la normativa jurídica esbozada y en consideración a que las reglas y los procedimientos existen para viabilizar los derechos sustantivos de las partes, concluimos que incidió el tribunal de instancia al desestimar sumariamente la reclamación de cobro de dinero concerniente al caso número ISCI2012-0304 y la causa de acción de difamación promovidas por los apelantes. En cambio, el foro sentenciador actuó correctamente al denegar la *Moción en solicitud de sentencia sumaria parcial* en cuanto a las alegaciones relativas a los casos números K CD2012-2103 y K AC2010-1052.⁶ El Tribunal de Primera Instancia, luego de recibir, evaluar la suficiencia de la totalidad de la prueba correspondiente, estará en posición de emitir la determinación que proceda en derecho.

⁶ Ello dispone del quinto error, en el que los apelantes argumentaron que procedía dictar sentencia sumaria parcial a su favor en su totalidad.

V

Por los fundamentos que anteceden, modificamos la *Sentencia parcial*. A tales efectos, revocamos aquella parte del dictamen que decretó, de forma sumaria, la desestimación de la reclamación concerniente al caso número ISCI2012-0304 y la causa de acción de difamación. Respecto a la denegatoria de la *Moción en solicitud de sentencia sumaria parcial* en cuanto a las alegaciones relativas a los casos números K CD2012-2103 y K AC2010-1052, se confirma. Devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones